

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2019-00510-01 (380/2021)

**DTE : BLANCA LUCERO MUÑOZ RUIZ**

**VS. SONIA SANCLEMENTE PINEDA**

**AUTO N.1082**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, de la número 278 del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-018-2020-00181-01 (384/2021)

**DTE : LUIS ALBERTO ORDOÑEZ ZAMBRANO**

**VS. COLPENSIONES –**

**AUTO N.1081**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 025 del 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2021-00228-01 (376/2021)

**DTE** : MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO

**VS.** COLPENSIONES – PORVENIR - Y COLFONDOS.

**AUTO N.1047**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Porvenir .S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 264 del 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-007-2021-00255-01 (387/2021)

**DTE** : LIBIO ANTONIO PADILLA

**VS.** COLPENSIONES

VINCULADA DPARTAMENTO E NARIÑO

**AUTO N.1080**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 179 del 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2020-00013-01 (375/2021)  
**DTE : DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACÓN**  
**VS. LABORATORIOS BAXTER S.A.**

**AUTO N.1038**

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia número 234 del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2019-00638-01 (3832021)

**DTE : CLAUDIA INES VICTORIA UMAÑA**

**VS. COLPENSIONES – PORVENIR -**

**AUTO N.1079**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES. y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 286 del 5 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-019-2020-00009-01 (386/2021)

**DTE : ANA LIRIA ARBOLEDA CONTRERAS**

**VS. COLPENSIONES –**

**AUTO N.1078**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la parte actora y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES de la sentencia número 06544 del 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2018-00401-02 (382/2021)

**DTE : WILMA YAMILE RAMIREZ ARBELAEZ**

**VS. COLPENSIONS Y PORVENIR S.A..**

**AUTO N.1077**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Porvenir S.A., en contra del auto No. 1682 de 2021, que aprobó la liquidación de costas realizada por el A quo.

Una vez se encuentre estudiado el proceso, se resolverá de fondo el asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: GUSTAVO VALENCIA REYES

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2019 00213 01

**AUTO NUMERO 1070**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar al doctor ALVARO JAVIER SALAZAR CASATAÑO, identificado con la cédula No.1.068.662.457 y la T.P. No. 283.097 del C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

**NOTIFIQUESE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: NEIDA ROSA ZUÑIGA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 12 2019 701 01

**AUTO NUMERO 1076**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula No.31.274.414 y la T.P. No. 180.706 del C.S.J., como apoderada judicial de Colpensiones.

Igualmente se RECONOCE PERSONERIA, a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, Identificada con la cédula No.1.110.448.649, y T.P. No. 185.862 del C.S.J, como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

**NOTIFIQUESE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LUCYY EDITH RENGIFO ZUÑIGA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 12 2019 0839 01

**AUTO NUMERO 1074**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula No.31.274.414 y la T.P. No. 180.706 del C.S.J., como apoderada judicial de Colpensiones.

Igualmente se RECONOCE PERSONERIA, a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, Identificada con la cédula No.1.110.448.649, y T.P. No. 185.862 del C.S.J, como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

**NOTIFIQUESE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: MARIA CRISTINA PERILLA ACOSTA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 12 2019 0911 01

**AUTO NUMERO 1075**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula No.31.274.414 y la T.P. No. 180.706 del C.S.J., como apoderada judicial de Colpensiones.

Igualmente se RECONOCE PERSONERIA, a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, Identificada con la cédula No.1.110.448.649, y T.P. No. 185.862 del C.S.J, como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

**NOTIFIQUESE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: LUCYY EDITH RENGIFO ZUÑIGA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001 31 05 12 2019 0839 01

**AUTO NUMERO 1074**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente para actuar a la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con la cédula No.31.274.414 y la T.P. No. 180.706 del C.S.J., como apoderada judicial de Colpensiones.

Igualmente se RECONOCE PERSONERIA, a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN, Identificada con la cédula No.1.110.448.649, y T.P. No. 185.862 del C.S.J, como apoderada sustituta de Colpensiones, en la forma y términos que se le ha conferido el poder.

**NOTIFIQUESE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: JESUS ARMANDO TOBAR LOPEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001310500320210010501**

Acta número:

Audiencia número:351

**AUTO N° 131**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la entidad ejecutada formuló contra el auto número 908 del 29 de abril de 2021, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 329 del 07 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la que fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 065 del 09 de marzo de 2020, emanada por esta Corporación.

**APELACIÓN**

La parte ejecutada en su recurso de alzada se opone a la anterior decisión, buscando en síntesis la revocatoria del proveído atacado, con el fin de que se conforme la excepción de inconstitucionalidad, se aplique lo dispuesto en el artículo 307 del CGP y



en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2009, en relación con las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero, las cuales deben ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, previa solicitud de pago presentada por el beneficiario ante la respectiva entidad.

Afirma que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque éstos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en el caso concreto sería el 20 de noviembre de 2020, por lo que al momento de la presentación de la demanda no ha transcurrido el plazo máximo con el que cuenta la entidad para dar cumplimiento de sentencia a la prestación demandada.

De igual forma expresa que el título ejecutivo carece de exigibilidad puesto que los mismos deben gozar de dos condiciones, las formales y las sustanciales, requisitos que son obligatorios para un título ejecutivo dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de Justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago, el cual es que hayan transcurrido un término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso y artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:



## CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos de alzada, corresponderá a la Sala determinar si los documentos presentados por la parte ejecutante, constituyen título ejecutivo y si para promover esta acción se requiere que previamente haya transcurrido el tiempo que señala el recurrente en su recurso de alzada.

En el presente proceso la A quo, mediante la providencia atacada ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra COLPENSIONES, al considerar que las sentencias arriba mencionadas debidamente ejecutoriadas, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, además, atendiendo el artículo 100 del mismo Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que establece.

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

Por su parte, indica el Código General del Proceso, en su artículo 422, lo subsiguiente:

*“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o*



*señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En tal sentido, una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo.

Se entiende por clara, cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo.

Y es exigible, cuando la obligación está sujeta a plazo o a condición, y se venció el primero o se cumplió la segunda, ora, cuando la obligación es pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Cuando la ejecución se hace por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del citado Código General del Proceso, la misma debe estar indicada en una cifra numérica precisa o *“que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*, en otras palabras, el monto de la ejecución debe estar determinado o ser determinable.

Ahora bien, en el presente caso se presenta como título de recaudo ejecutivo, la Sentencia número 329 del 07 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, la que arribó a esta Corporación para resolver un recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, siendo dicha decisión confirmada a través de la sentencia número 065 del 09 de marzo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, en la que se condena a COLPENSIONES al pago de unas incapacidades médicas a favor del hoy ejecutante.

Para la Sala es claro que las providencias emanadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por esta Corporación, determinan la existencia de un título



ejecutivo, no sólo por encontrarse de forma taxativa en las normas en cita, sino porque de las mismas emanan obligaciones que resultan ser expresas, claras y exigibles, prestando así mérito ejecutivo contra la entidad contra la que se profirió la respectiva orden judicial, en este caso contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de exigencia del requisito adicional de los 10 meses, contados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia judicial, contenido en el artículo 192 del CPACA, que pregona el censor en su recurso de alzada, debe la Sala advertir que tal requisito opera única y exclusivamente para las condenas impuestas en providencias judiciales emanadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como lo prevé el numeral 6, artículo 104 del citado Código; dado que a través del Decreto 4121 de 2011, se crea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

Adicional a ello, aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.



Tema del que también se ha ocupado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias radicado 26315 del 18 de noviembre de 2009 y radicado. 28225. 19 de mayo de 2010, en las que precisó:

*“Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.”*

Criterio, reiterado por la misma Corporación en sede de tutela, 38045 de Mayo 2 de 2012, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz. Colofón de lo dicho, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el estatuto general del proceso ha previsto en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario -Art. 305 – 306 C.G.P- , prerrogativa de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide a COLPENSIONES, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia. Contrario sensu, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *“al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* – Art. 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – Art. 53 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al litigante victorioso a una espera injustificada para el



disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De manera que, al no ceñirse el presente trámite ejecutivo a lo previsto en la norma en cita, no resulta procedente exigir requisitos adicionales a la parte ejecutante, de los contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo pretende el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Las anteriores consideraciones son más que suficientes para confirmar el auto atacado en su totalidad.

Costas en esta Instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto número 908 del 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo del recurrente y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
JESUS ARMANDO TOBAR LOPEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-003-2021-00105-01

**TERCERO** - Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: JESUS ARMANDO TOBAR LOPEZ  
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA  
[contacto@consultoresenpensiones.com](mailto:contacto@consultoresenpensiones.com)

EJECUTADO: COLPENSIONES  
APODERADO: LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA  
[rstasociadossas@rstasociados.com.co](mailto:rstasociadossas@rstasociados.com.co)

Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de primera instancia.

**Los Magistrados**

**Los Magistrados**

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 003-2021-00105-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 33

Audiencia número: 339

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública, con el fin de dar trámite a la segunda instancia dentro del proceso ordinario promovido por DORALICE CAICEDO GONZALEZ contra de COLPENSIONES

**AUTO N° 129**

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación en contra de la sentencia número 205 del 23 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en la que se absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas por la demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,



## CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener la pensión de vejez, las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Efectuado el análisis de las pruebas documentales aportadas en el trámite de primera instancia, se tiene que la entidad demandada, mediante resolución GNR 252425 del 20 de agosto de 2015, declaró la pérdida de competencia para estudiar la solicitud pensional presentada por la aquí demandante DORALICE CAICEDO GONZALEZ, y en consecuencia ordenó remitir por competencia copia de la aludida resolución, junto con el expediente administrativo a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, para los trámites correspondientes, entidad última que no fue llamada a juicio ni por la parte demandante en su libelo incoador, ni por el operador judicial de primer grado al proceder a la admisión de la misma, pues tal entidad podría resultar afectada en aplicación del debido proceso y otros derechos derivados de la Seguridad Social por cualquier decisión que se adopte en esta instancia, bien confirmando la decisión de primer grado, ora revocando si hay mérito para ello.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los



cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 205 del 23 de octubre del 2017 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado, conservando validez las pruebas decretadas



y practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 138 del CGP aplicable por remisión que permite el artículo 145 del CPL y SS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de la sentencia número 205 del 23 de octubre de 2017, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali. Conservando validez las pruebas decretadas y practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.-** Notificar la presente providencia a través de la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/25>) y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE:  
DORALICE CAICEDO GONZALEZ  
APODERADO: CARLOS ALBERTO VILLAREAL GOMEZ

DEMANDADO:  
COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DORALICE CAICEDO GONZALEZ  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-001-2017-00256-01

APODERADO: MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO  
[secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejjayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los  
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 001-2017-00256-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NESTOR BUSTAMANTE HINCAPIE  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2018 00259 01**

**AUTO N. 128**

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Habida cuenta que para cuantificar el interés económico del actor, en vista del recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 046 del 26 de marzo de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere de la experticia de un perito, se DECRETO PRUEBA DE OFICIO en tal sentido (en providencia No.087 dl 22 de julio de 2021), para que cuantifique el valor de la condena impuesta a COLTABACO S.A.S., teniendo a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, comprendido entre el 01 de abril de 1957 al 31 de diciembre de 1966, tiempo en que prestó los servicios el actor a dicha compañía, para lo cual se designa a la señora AMANDA CHARRIA CEREZO, como calculista actuarial de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 3 SMLMV, los cuales corren a cargo del recurrente.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2017-00050-01 (379/2021)  
**DTE : CARLOS PADILLA**  
**VS. COLPENSIONES**

**AUTO N.1076**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el mismo ya reposa en esta Sala, el cual fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto el día 16 de febrero de 2021, con secuencia No.115787, y en auto No.546 del 4 de mayo de 2021 fue admitido por esta Corporación, como puede evidenciarse en el expediente virtual.

Por lo anterior, se ordena devolver al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el proceso de la referencia asignado nuevamente a este Despacho el día 13 de septiembre de 2021, con acta de secuencia No.124399, con el fin de que adelante las diligencias pertinentes ante la Oficina Judicial de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ROSALBA BLANDON CARDONA

DDO: COLPENSIONES Y OTRAS

RADICACIÓN: 76001310500420190022201

**AUTO NUMERO 1073**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se debe recordar que el proceso ha ingresado a esta Sala el 21/01/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijara fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', is written over a faint circular stamp.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: NELLY ARANA

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501820200037201

**AUTO NUMERO 1072**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, se debe recordar que el proceso ha ingresado a esta Sala el 23/03/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijara fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ORLANDO ESTEBAN MARIN CIFUENTES

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105014201800238 01

**AUTO NUMERO 1071**

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se debe recordar que el proceso ha ingresado a esta Sala el 15/02/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijara fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL**

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: NESTOR BUSTAMANTE HINCAPI  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO  
RADICACIÓN: 760013105004201800259 01**

**AUTO N.1048**

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, quien había sido designada como perito en el proceso de la referencia, ha presentado memorial recibido el día de hoy a través de correo electrónico, señalando que no puede aceptar el nombramiento toda vez que “...no es contadora, ni cuenta con el conocimiento ni las calidades de Contaduría o finanzas...”,

Teniendo en cuenta lo anterior, se releva del cargo a la mencionada señora.

Habida cuenta que para cuantificar el interés económico de la actora, en vista del recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 96 del 29 de abril de 2019, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere de la experticia de un perito, se DECRETA PRUEBA DE OFICIO en tal sentido, para que proceda a efectuar el cálculo respecto de las cotizaciones en mora a favor del libelista en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1973 al 14 de agosto de 1989, para lo cual se designó a la señora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, de la lista de auxiliares de la justicia, fijándose como gastos provisionales el equivalente a 1 SMLMV, los cuales corren a cargo de la recurrente.

Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 92 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada Ponente